

RESOLUCIONES



Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 266/2004

Establécese que la Contaduría General de la Nación efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al Ejercicio 2004 y procederá a efectuar la Cuenta de Inversión, para su remisión al Congreso Nacional, en los términos del artículo 95 de la Ley N° 24.156.

Bs. As., 26/11/2004

VISTO lo establecido en las Leyes Nros. 24.156 y sus modificaciones, 25.152, 25.237 y 25.827, los Decretos Nros. 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, 1361 de fecha 5 de agosto de 1994, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004 y las Resoluciones Nros. 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993, 270 de fecha 3 de marzo de 1995, 872 de fecha 22 de junio de 1995 y 853 de fecha 28 de junio de 1996 todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Resoluciones Nros. 25 de fecha 2 de agosto de 1995, 473 de fecha 26 de julio de 1996 y sus modificatorias, 47 de fecha 5 de febrero de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 258 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 41, 42, 43, 91, 92 y 95 de la Ley N° 24.156 y su reglamentación se refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que el Artículo 41 de la ley referida determina que las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, por lo que después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos, al tiempo que se establece que con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que el Artículo 42 de la Ley N° 24.156 dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, como así también, para los comprometidos y no devengados a esa fecha.

Que el Artículo 43 de la mencionada norma determina que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es el órgano responsable de centralizar la información relacionada con el cierre del Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Nacional.

Que el Artículo 91 de la citada ley en su inciso a) le asigna a la mencionada Contaduría competencia para prescribir la metodología, la periodicidad, estructura y características de los Estados Contables y Financieros a producir por las entidades públicas.

Que el inciso h) del antes citado artículo define la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para preparar anualmente la Cuenta de Inversión que contempla la CONSTITUCION NACIONAL, a fin de su presentación ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 24.156, modificado por el Artículo 38 de la Ley N° 24.764, determina el plazo dentro del cual las Entidades del Sector Público Nacional, excluida la Administración Central, deben entregar los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Que el Artículo 95 de la Ley N° 24.156 impone a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión y determinar el contenido mínimo de dicho documento.

Que el Artículo 87 de la ley citada en el considerando anterior, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los Organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestaria, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea los Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que el Artículo 56 de la Ley N° 25.237, incorporado a la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) establece la caducidad de las Ordenes de Pago al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF).

Que la Resolución N° 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución N° 473 de fecha 26 de julio de 1996 de la SECRETARIA DE HACIENDA y modificatorias, aprueba y dispone la aplicación en el ámbito de la Administración Nacional del "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General" y los modelos de "Estados de Recursos y Gastos Corrientes", "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" y "Balance General".

Que las Resoluciones Nros. 270 del 3 de marzo de 1995 y 872 del 22 de junio de 1995 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, disponen las normas para aquellos Organismos que ingresen en el régimen de la Cuenta Unica del Tesoro (C.U.T.).

Que por Resolución N° 25 de fecha 9 de agosto de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA se aprobaron los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional".

Que las Resoluciones Nros. 226 de fecha 17 de noviembre de 1995 y 256 de fecha 21 de mayo de 1998, de la SECRETARIA DE HACIENDA, facultan a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a no dar curso a las Ordenes de Pago o Autorizaciones de Pago de aquellos Organismos que no cumplimenten en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por los Organismos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que la Resolución N° 47 de fecha 5 de febrero de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA aprueba los procedimientos generales de valuación aplicables al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que la Resolución N° 258 de fecha 30 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE HACIENDA establece las pautas generales para la administración de ingresos extraordinarios derivados de la inmovilización de saldos en cuentas bancarias correspondientes a Proyectos del ESTADO NACIONAL que son financiados conjuntamente con Organismos Financieros Internacionales.

Que en razón de todo lo expuesto, es necesario establecer mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del Ejercicio 2004.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, que aprueba el Reglamento Parcial N° 1 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1° — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, con la información que surja de los registros de la SECRETARIA DE HACIENDA y con la complementaria requerida por esta resolución, efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al Ejercicio 2004 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los términos del Artículo 95 de la Ley N° 24.156.

Art. 2° — Los gastos devengados y no pagados al cierre del Ejercicio 2004, constituyen deuda exigible de ese ejercicio y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se cancelarán en el año siguiente, de acuerdo con las disponibilidades existentes en los términos consignados en el primer párrafo del Artículo 42 de la Ley N° 24.156.

Art. 3° — Los gastos registrados como compromisos y no devengados al 31 de diciembre de 2004 deberán ser apropiados como compromisos del Ejercicio 2005, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese ejercicio y las cuotas asignadas para el primer trimestre.

Art. 4° — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativo Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones y pagos.

| FORMULARIO | PLAZO |
|-----------------------|-----------------------------|
| C-35 | 31 de diciembre de 2004 (1) |
| C-35 de Desafectación | 5 de enero de 2005 |
| C-41 | 5 de enero de 2005 |
| C-42 | 31 de diciembre de 2004 (1) |
| C-43 de Ejecución | 5 de enero de 2005 |
| C-43 de Reposición | 31 de diciembre de 2004 (1) |
| C-55 | 5 de enero de 2005 |
| C-75 | 5 de enero de 2005 |

(1) o último día hábil del año

Los fondos correspondientes a Formularios C-43 de Cierre o Disminución, deberán depositarse CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del último día hábil del año y presentarse los respectivos Formularios C-43 hasta el 7 de enero de 2005.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados en el presente artículo que posean algún tipo de error, cualquiera fuere el mismo.

Art. 5° — Operada la caducidad de las Ordenes de Pago conforme el Artículo 56 de la Ley N° 25.237 incorporado a la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y sus modificatorias, los Servicios Administrativo Financieros de Administración Central y los Organismos Descentralizados que operen con el SIDIF Local Unificado (S.L.U.) deberán proceder a desafectarlas conforme los procedimientos vigentes y dentro de los plazos para la presentación de formularios dispuestos en el Artículo 4° de la presente resolución.

De subsistir el derecho del acreedor al cobro, el Servicio Administrativo Financiero deberá imputar el gasto al Ejercicio 2005.

Art. 6° — Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

| FORMULARIO C-10 | PLAZO |
|----------------------------|------------------------|
| Recaudación (NO CUT) | 5 de enero de 2005 (1) |
| Regularización | 5 de enero de 2005 (1) |
| Resumen Diario | 5 de enero de 2005 (1) |
| Corrección | 5 de enero de 2005 (1) |
| Recaudación | 3 de enero de 2005 (1) |
| Desafectación | 5 de enero de 2005 (1) |
| Cambio Medio de Percepción | 5 de enero de 2005 (1) |

(1) Fecha valor 31 de diciembre de 2004

La solicitud de rectificaciones realizadas a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA deberán ser efectuadas hasta el penúltimo día hábil del cierre del ejercicio.

Los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberán tramitarse y registrarse hasta el 28 de enero de 2005.

Art. 7° — Los Organismos Descentralizados y los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio, mediante la emisión del pertinente Formulario C-43 "Fondo Rotatorio" de Ejecución o C-75 "Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional", según corresponda, el que deberá ser remitido por la vía de rutina a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta la fecha indicada en el Artículo 4° precedente. Las disponibilidades sobrantes de dicho fondo continuarán en poder del Servicio Administrativo titular del fondo.

La CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de los SIETE (7) días de publicada en el Boletín Oficial la decisión administrativa que disponga la distribución del Presupuesto 2005, determinará el monto correspondiente al TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para el ejercicio, de los conceptos autorizados a gastar por Fondo Rotatorio. Los montos determinados serán comunicados por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los organismos y a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Dentro de los TREINTA (30) días de la publicación mencionada en el párrafo anterior, los Organismos Descentralizados y los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central, deberán adecuar los montos constituidos de sus Fondos Rotatorios, en función de lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto N° 2.380 de fecha 28 de diciembre de 1994 y modificatorios, y de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Una vez cumplimentado lo establecido en el artículo citado en el párrafo anterior los organismos presentarán en la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN copia del acto administrativo por el cual adecuaron los montos de sus Fondos Rotatorios.

Para el caso que el Fondo Rotatorio del Ejercicio 2004 resulte inferior al vigente al cierre del corriente ejercicio, el Servicio Administrativo Financiero deberá reintegrar la diferencia dentro de los SIETE (7) días posteriores al plazo indicado en el tercer párrafo del presente artículo.

Los depósitos de los Fondos Rotatorios constituidos con Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional" deberán efectuarse en la cuenta de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto que los constituidos con otras fuentes de financiamiento deberán realizarse en la Cuenta Recaudadora del propio Organismo.

La CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN suministrará a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN la información necesaria a fin de que ésta, en caso de corresponder, gestione su devolución. En caso de no verificarse el depósito, ambas reparticiones podrán no dar curso a las Ordenes de Pago, Selección de Pago, Autorizaciones de Pago u Ordenes Bancarias, de los Organismos que no procedan al depósito en tiempo y forma.

Art. 8° — Para elaborar la Cuenta de Inversión se tomarán como válidos los registros obrantes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) a la fecha de cierre de las operaciones del ejercicio 2004, conforme disponga la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. No obstante ello, y a los fines de una mejor calidad de información, una vez finalizado el procesamiento de los formularios respectivos la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pondrá a disposición de los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Nacional los listados finales de ejecución del presupuesto del ejercicio cerrado, a fin de que éstos procedan a su verificación y conciliación. Dentro de los DIEZ (10) días corridos de su puesta a disposición, los listados deberán ser remitidos a esa Contaduría General debidamente conformados, siendo responsabilidad del Secretario o Subsecretario de quien dependa cada centro de registro el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de existir discrepancias entre los datos emergentes de sus sistemas y los que surjan del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, el Servicio Administrativo Financiero deberá generar los formularios de ajuste pertinentes. Estos formularios, acompañados de una nota explicativa suscripta por la autoridad máxima del Servicio Administrativo Financiero y de su UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata de movimientos con incidencia en el Ejercicio 2004, deberán remitirse a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del plazo señalado precedentemente.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias se comunicarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN organismo descentralizado de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA respectiva.

Art. 9° — Las Entidades Descentralizadas, incluidas las Instituciones de la Seguridad Social, deberán elaborar y presentar los Cuadros, Anexos y los Estados Contables Financieros de su gestión, con las Notas y Anexos que a tal fin disponga la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Art. 10. — Fijase las 15 horas del día 14 de febrero de 2005 como plazo límite para la presentación, conforme los procedimientos que determine la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los Cuadros, Anexos y Estados de Cierre, correspondientes a la Administración Central.

Art. 11. — Fijase las 15 horas del día 14 de febrero de 2005 como plazo límite para la presentación, conforme los procedimientos que determine la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los Cuadros, Anexos, Estados Contables y Financieros, correspondientes a los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social.

Art. 12. — Establécese en lo que respecta a la recepción de la información, que sólo se aceptarán y darán por recibidas las entregas completas. En ningún caso se recibirá información parcializada o en formatos que no se correspondan con los que se determinen. Tampoco se recibirán Estados que adolezcan de deficiencias formales o de contenido que determinen su inconsistencia evidente.

La CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá devolver, dentro de los OCHO (8) días hábiles posteriores a su recepción, la información que no cumpla con los requisitos señalados, con la constancia de no recepción, comunicándolo simultáneamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA respectiva. Aquellos Cuadros, Anexos y Estados de cierre para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda "Sin movimiento".

Art. 13. — Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar a la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN CIENCIA Y TECNOLOGÍA, hasta el 14 de febrero de 2005, los Cuadros, Anexos y los Estados Contables Financieros de la gestión, con las Notas y Anexos que correspondan.

Posteriormente dicha Secretaría remitirá, antes del 7 de marzo de 2005, a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la información que ésta le requiera a los fines de elaborar la Cuenta de Inversión.

Art. 14. — Los responsables de los entes citados en los incisos b), c) y d) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156, incluidas las empresas y entes en estado de liquidación y las empresas residuales deberán elaborar y remitir a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro de los DOS (2) meses de

concluido su ejercicio financiero los Cuadros, Anexos y Estados Contables con la información económica, financiera, patrimonial y contable de su ejecución al 31 de diciembre de 2004, con los alcances fijados en la Resolución N° 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, las Resoluciones Nros. 25 de fecha 2 de agosto de 1995 y 473 de fecha 26 de julio de 1996 ambas de la SECRETARÍA DE HACIENDA y la Disposición N° 20, de fecha 20 de mayo de 1999, de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y normas complementarias.

Asimismo presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en montos, del ESTADO NACIONAL (desagregado por Entidad, Jurisdicción o Empresa) en su Patrimonio Neto.

Los entes residuales o en estado de liquidación, remitirán los Estados Contables correspondientes por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL de la SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y NORMALIZACIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Art. 15. — Los Organismos del Sector Público Nacional, en caso de no contar con los Estados Contables auditados, remitirán en carácter provisional la información antes requerida, indicando por nota cuáles han sido los motivos por los que no cuentan con dictamen de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN e informando cual ha sido el último auditado. Una vez concluida la pertinente auditoría deberán remitir copia de los Estados Contables conjuntamente con la opinión de su auditor.

Art. 16. — Los Servicios Administrativo Financieros de las Jurisdicciones y Entidades deberán presentar, hasta el 14 de febrero de 2005, en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA, la información de la gestión física de los programas para los cuales se hayan establecido presupuestariamente metas o producciones brutas y de los proyectos y sus obras de acuerdo con el detalle que aquélla determine y que remita la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En los casos en que los programas no hubieren definido metas físicas, igualmente deberán dar cumplimiento a la información requerida, en cuyo caso la presentación podrá extenderse hasta el 14 de marzo de 2005.

Art. 17. — Aquellos Organismos que durante el ejercicio hayan sido objeto de modificaciones (fusiones, disoluciones, absorciones o exclusión del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional) o sus continuadores, según corresponda, deberán cumplir con el cierre definitivo de las operaciones presupuestarias, contables y financieras al 31 de diciembre de 2004.

En el caso que el resultado del ejercicio determine un remanente a favor del TESORO NACIONAL, se debe incorporar una partida en el organismo continuador (si lo hubiere) en el próximo ejercicio y transferir los fondos en forma extrapresupuestaria a favor de éste.

Para aquellos organismos que estén excluidos del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, se deberá incorporar una partida en su propio presupuesto, oportunamente aprobado por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y transferir los fondos a favor del TESORO NACIONAL de acuerdo con los procedimientos vigentes.

Art. 18. — Aquellos Organismos que se hubieren fusionado presentarán la información en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la incluirán en el nuevo Ente. En caso de verificarse la separación de un Organismo la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

La gestión física correspondiente deberá presentarse en forma unificada conforme a la ubicación presupuestaria registrada al cierre del ejercicio.

Art. 19. — La información financiera relativa a las Fuentes de Financiamiento 21 "Transferencias Externas" y 22 "Crédito Externo" al cierre del ejercicio, y sin perjuicio del cumplimiento de la Resolución N° 258/01 de la SECRETARÍA DE HACIENDA, deberá ser remitida por las UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS a la Jurisdicción o Entidad en la cual se encuentre incorporada a fin de su envío junto con el resto de la información que se requiera.

Art. 20. — La TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN remitirá a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN los Cuadros que ésta determine con la información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo efectuadas durante el Ejercicio 2004. Asimismo, y a los efectos de su inclusión en la Cuenta de Inversión, remitirá una nota explicativa de la "Situación Actual del Tesoro" y sus aspectos metodológicos.

Art. 21. — Solicítase a la OFICINA NACIONAL DE CRÉDITO PÚBLICO, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN la remisión a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la información relativa a las operaciones de financiamiento efectuadas durante el Ejercicio 2004, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 493/98 de la SECRETARÍA DE HACIENDA y sus modificatorias, enunciando los aspectos metodológicos, los correspondientes cuadros y anexos deberán ser presentados con anterioridad al día 28 de febrero de 2005.

Art. 22. — Facúltase a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a solicitar a las Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional la remisión de la rendición de cuentas de los subsidios y aportes que hubiesen ejecutado durante el presente ejercicio.

Art. 23. — Fijase el día 15 de diciembre de 2004 como fecha límite para la presentación, ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, de las solicitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramaciones de cuotas de ejecución del Ejercicio 2004.

Art. 24. — La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos para la elaboración de la Cuenta de Inversión, de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y de la confección y registro de los formularios de contabilidad correspondientes a los ajustes que disponga la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada Servicio Administrativo de la Administración Central. Para el resto de los entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada uno.

El registro de las TRES (3) firmas, en los términos de la normativa vigente, al pie de todos y cada uno de los Formularios, Estados, Cuadros y demás información por parte de los responsables del Servicio Administrativo Financiero certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Art. 25. — Facúltase a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a determinar la forma y los contenidos de los estados, cuadros y demás información que deberán remitir los Entes del Sector Público Nacional para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2004.

Art. 26. — A efectos de que los Estados Contables reflejen las sentencias judiciales que resulten adversas para el ESTADO NACIONAL, o que eventualmente lo pudieren ser, facúltase a la CONTADU-

RIA GENERAL DE LA NACION a solicitar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el detalle de las causas judiciales de contenido económico en las que el ESTADO NACIONAL sea parte y una estimación en cada caso del monto que por todo concepto éste podría estar obligado a hacer frente, en el supuesto de recaer en las mismas una sentencia adversa. No obstante ello, la Dirección General de Administración de cada Organismo de la Administración Central deberá remitir, antes del 31 de enero de 2005, el detalle de tales juicios firmado por el responsable del Área Jurídica, en las condiciones que requiera la citada Contaduría General.

Art. 27. — Encomiéndose a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION solicitar a la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la situación relativa a las tenencias accionarias del ESTADO NACIONAL e información complementaria que aquella determine.

Art. 28. — El incumplimiento total o parcial de los requerimientos previstos en la presente resolución habilitará directamente a los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera a efectuar las comunicaciones que correspondan a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución N° 65/95 del citado Organismo de Control, sin perjuicio de las sanciones expresamente previstas por esta SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 29. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar a las UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS la información que resulte necesaria a los efectos de elaborar la Cuenta de Inversión 2004.

Art. 30. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION serán los órganos de interpretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas a requerir la información que estimen pertinente y a emitir las normas complementarias a que hubiere lugar.

Art. 31. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a dar de baja de sus registros las sumas adeudadas al TESORO NACIONAL por Organismos de la Administración Nacional que a la fecha de cierre hubiesen dejado de operar y que no hubieren sido transferidos a otro ente continuador.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 756/2004

Auspíciase el “V Coloquio de Transformaciones Territoriales Nuevas Visiones en el Inicio del Siglo XXI”, organizado en la Universidad Nacional de La Plata.

Bs. As., 2/11/2004

VISTO el Expediente N° S01:0181531/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, realizará el “V COLOQUIO DE TRANSFORMACIONES TERRITORIALES: NUEVAS VISIONES EN EL INICIO DEL SIGLO XXI” organizado por el COMITE ACADEMICO DE DESARROLLO REGIONAL de la ASOCIACION DE UNIVERSIDADES DEL GRUPO MONTEVIDEO (AUGM) a desarrollarse el día 3 de Noviembre de 2004 a las 19 horas en la Universidad citada anteriormente.

Que el evento cuenta como antecedentes con los realizados durante los años 1998 y 1999 en la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, Provincia de SANTA FE, REPUBLICA ARGENTINA; durante el año 2000, en la UNIVERSIDAD FEDERAL DE SANTA CATARINA (U.F.S.C.), REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y durante el año 2002 en la UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA, Ciudad de MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que en este encuentro se presentan los resultados de las investigaciones realizados por los equipos de las Universidades miembros de la AUGM y destacados especialistas internacionales en la temática.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA solicita el auspicio de este Ministerio a tal evento.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno y que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de organismos oficiales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le

compete conforme al Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de Noviembre de 2003.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, y modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de este Ministerio al “V COLOQUIO DE TRANSFORMACIONES TERRITORIALES: NUEVAS VISIONES EN EL INICIO DEL SIGLO XXI” organizado por el COMITE ACADEMICO DE DESARROLLO REGIONAL de la ASOCIACION DE UNIVERSIDADES DEL GRUPO MONTEVIDEO (AUGM) a desarrollarse el día 3 de noviembre de 2004, a las 19 horas en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

Art. 2° — La medida dispuesta en el artículo precedente no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3104/2004

Apruébase la Especificación Técnica NAG-E N° 209 “Sistema de cañería de cobre para conducción de gas natural y gas licuado de petróleo en instalaciones internas”.

Bs. As., 24/11/2004

VISTO el Expediente ENARGAS N° 8833, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución ENARGAS N° 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° 138/95 dispone que el Directorio del ENARGAS actualizará la normativa de aplicación vigente, conforme las observaciones que se reciban de los sujetos de la industria del gas.

Que el Anexo I, punto 1.2.3.e) de la citada Resolución establece que los Organismos de Certificación deben confeccionar Especificaciones Técnicas para aquellos productos no contemplados en la normativa vigente, las que serán puestas a consideración del ENARGAS para su evaluación y eventual incorporación a normas.

Que por notas del 6 y 11 de setiembre de 2001, las Licenciatarias de Distribución Camuzzi Gas Pampeña S.A. y Gas Nea S.A. respectivamente, solicitaron autorización a este Organismo para construir en unidades operativas de cada una de ellas, instalaciones internas con cañerías de cobre a modo de prueba piloto para obtener conclusiones del tendido, costos y comportamiento.

Que por medio de la Nota ENRG/GD/GAL/D N° 379/02 se hizo lugar a lo requerido con el requisito de cumplir taxativamente una serie de pautas tendientes a mantener, como mínimo, las condiciones de eficiencia y seguridad establecidas en las “Disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas”.

Que la presencia de personal de este Organismo, permitió verificar la instalación y pruebas correspondientes, con conclusiones satisfactorias, y que la experiencia recogida resultó útil para el posterior desarrollo de los requisitos específicos de instalación.

Que las Distribuidoras Gas Natural Ban S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A. se incorporaron al pedido, con similares argumentaciones y aportes técnicos, agregando la información de que también en España, además de Francia e Italia, este sistema tiene amplia difusión y tecnología segura y probada.

Que con fecha 12 de setiembre de 2002 el Instituto del Gas Argentino S.A. en razón de no existir actualmente normativa que lo ampare integralmente y en cumplimiento de lo establecido en el Anexo I, punto 1.2.3.e) de la Resolución ENARGAS N° 138/95, puso a consideración de este Organismo las especificaciones técnicas correspondientes.

Que tal proyecto de especificación técnica fue sometido a consultas a los Organismos de Certificación, a las Licenciatarias de Distribución y al Instituto del Cobre.

Que los sujetos consultados no tuvieron objeciones a la propuesta en cuestión, y las observaciones planteadas fueron tenidas en cuenta en la medida que correspondiera, según el análisis realizado por los sectores técnicos del ENARGAS, evaluación que obra en el Expediente ENARGAS N° 8833 y a la que corresponde remitirnos “brevitatis causae”.

Que de las constancias obrantes en estos actuados, de la evaluación de la normativa vigente, de los ensayos efectuados, y del análisis realizado en el Informe GD/GAL N° 83/2004 que antecede a la presente, surge que:

– resulta factible el sistema propuesto, coincidiendo con ello la opinión de la mayoría de las entidades consultadas y sin objeciones por la restante;

– el tipo de material y los métodos de conexión permiten reducir tiempos de ejecución, lo cual se traduciría en un menor costo de instalación;

– las reparaciones resultan más sencillas y rápidas.

– por las menores solicitudes mecánicas del método, la cañería no queda sometida a tensiones que lleven a posible fatiga;

Que se debe asegurar el mantenimiento o aún la maximización de la protección de la propiedad, del medio ambiente y de la seguridad pública (art. 52, inc. m, Ley 24.076), para lo que en este caso se han tomado recaudos mediante:

– ensayos especiales de los componentes y del sistema armado;

– condiciones especiales de instalación;

– liberación de la producción por sistema de lotes certificados con criterio de cero defectos;

– rastreabilidad de los elementos componentes del sistema;

– requerimiento de seguro de Responsabilidad Civil Producto; y

– emisión de certificado con carácter de aprobación provisoria por el lapso de un (1) año, para evaluar los resultados al cabo de dicho período.

Que el ENARGAS, en ejercicio de sus facultades regulatorias, ha de observar favorablemente la incorporación de nuevas tecnologías que tengan como objetivo mejorar técnicas de operación y funcionalidad de los elementos, y que puedan contribuir a la expansión de la población usuaria.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la Especificación Técnica NAG-E N° 209 “Sistema de cañería de cobre para conducción de gas natural y gas licuado de petróleo en instalaciones internas” (Partes I a IV) que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Inclúyase la especificación aprobada en el Artículo 1° como sistema alternativo en la NAG 200 “Disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas”.

Art. 3° — La certificación que otorgue el Organismo de Certificación acreditado bajo la Resolución ENARGAS N° 138/95 al sistema amparado bajo la especificación aprobada en el Artículo 1°, tendrá carácter provisoria por el término de un (1) año para que la experiencia de su comportamiento permita resolver sobre su aprobación definitiva, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 5°.

Art. 4° — Hasta tanto se demuestre la confiabilidad del sistema, la liberación de la producción al mercado deberá ser efectuada por el sistema de lotes certificados por el Organismo de Certificación; mínimo durante un año.

Art. 5° — El Organismo de Certificación interviniente, al cabo de dicho período experimental de un año, evaluará los resultados para, de ser ellos satisfactorios, notificar al ENARGAS a fin de modificar la calidad provisoria de la aprobación otorgada.

Art. 6° — El proveedor del sistema en cuestión deberá contar con un seguro de Responsabilidad Civil Producto por un monto mínimo de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) para cubrir el acacamiento de cualquier tipo de evento derivado de su utilización.

Art. 7° — El Organismo de Certificación interviniente, previo a emitir el certificado correspondiente, deberá verificar el cumplimiento de lo fijado en el Artículo anterior.

Art. 8° — El proveedor del sistema, deberá capacitar a los gasistas matriculados como requisito de su habilitación para la ejecución de instalaciones, y llevar un registro de las personas capacitadas.

Art. 9° — El proveedor del sistema otorgará al matriculado una credencial o certificado que acredite la aprobación del cursillo, la que deberá ser verificada por la Licenciataria de Distribución.

Art. 10 — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Hugo D. Muñoz. — Mario Vidal.

NOTA Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en el Centro de Documentación e Información del ENARGAS, en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar